

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA
ALIX A. GAITÁN ARIZA
CAMILA A. GAITÁN ARIZA
ABOGADOS ESPECIALIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: *abogadoed@hotmail.com*
BOGOTÁ D.C.

Señora
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S. D.

Referencia: Radicación 2019- 00393
Proceso: DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD.
Demandante: MÓNICA CATHERINE STANISZEWSKI
Demandado. TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI

EDGAR F. GAITÁN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.054.973, Abogado con Tarjeta Profesional 112.433 del C S. J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS, mayor de edad y domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, conocida en autos en mi calidad de guardadora principal del demandado TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, me permito proponer excepciones previas, por las causales 1,2 y 5 del Art. 100 del CGP., así:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS
FORMALES.**

La Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 la obligación de agotar el requisito de procedibilidad antes de iniciar cualquier acción judicial, salvo, los procesos contemplados en los artículos 590 literal b) del numeral 1° del C.G.P; de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas.

En el presente caso, si bien la demandante solicitó medidas preventivas, también lo es que no prestó caución, ni se decretaron medidas preventivas, razón por la cual no se cumplen los supuestos de hecho de esta norma.

CLAUSULA COMPROMISORIA

En la cláusula décima séptima de la escritura de constitución de la sociedad HMT & CIA.S., en C., se pactó una clausula compromisoria, tal como lo resalta la parte demandante.

En los términos consagrados por la Ley 1563 de 2012, debe surtir ese trámite, careciendo de competencia el Juzgado para resolver la controversia.

En subsidio y teniendo en cuenta la cláusula de arbitramento pactada en los estatutos no sea efectiva, se debe recurrir a lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley 446 de 1998; 221 del Código de Comercio o 524 del C. G P., en el sentido de solicitar a la Superintendencia de Sociedades para que se declare la disolución.

Sin embargo, al proceso no se acompañó la prueba correspondiente de haberse agotado ese trámite, careciendo el Juzgado de competencia para conocer de esta acción.

FALTA DE COMPETENCIA:

Al prosperar las excepciones anteriormente propuestas, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad y menos aún el trámite de la cláusula compromisoria resolviendo el conflicto el tribunal de arbitramento, ese Despacho carece de competencia para conocer de la controversia.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las obrantes en el expediente.
Atentamente,

EDGAR F. GAITAN TORRES
C. C. No. 19.054.973 de Bogotá.
T.TP. No, 112.433 del C.S.J.

JUZ 41 CIV CTO BOG
8193 24-FEB-'20 11:59

F=2
0